

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS206/1  
G/L/395  
G/ADP/D26/1  
G/SCM/D36/1  
9 de octubre de 2000  
(00-4126)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS A LAS CHAPAS DE ACERO PROCEDENTES DE LA INDIA

### Solicitud de celebración de consultas presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 4 de octubre de 2000, dirigida por la Misión Permanente de la India a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a 1) la determinación definitiva positiva de la existencia de ventas de ciertos productos planos de acero al carbono cortados a medida procedentes de la India a un precio inferior a su valor justo, formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos el 13 de diciembre de 1999 y confirmada el 10 de febrero de 2000; 2) la interpretación y aplicación de disposiciones relativas a "los hechos de que se tenga conocimiento en las investigaciones en materia antidumping y de derechos compensatorios por el Departamento de Comercio; 3) la determinación e interpretación por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de la insignificancia, la acumulación y el daño importante causado por las importaciones de acero procedentes de la India mencionadas *supra*.

El Gobierno de la India considera que estas determinaciones son erróneas y se basan en procedimientos deficientes contenidos en la legislación de los Estados Unidos en materia antidumping y de derechos compensatorios. Las determinaciones y disposiciones legales pertinentes incluyen, sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. La determinación de la existencia de daño importante debido a las importaciones objeto de dumping formulada por la Comisión de Comercio Internacional en infracción de las normas de la OMC que rigen las importaciones insignificantes (por ejemplo, la Comisión no constató que las importaciones procedentes de la India eran insignificantes, no puso fin a su investigación y no evaluó acumulativamente los efectos de las importaciones indias y de otras importaciones objeto de investigación);
2. La determinación de la existencia de daño importante debido a las importaciones subvencionadas formulada por la Comisión de Comercio Internacional en infracción de las normas de la OMC que rigen las importaciones insignificantes (por ejemplo, la

./.

Comisión no constató que las importaciones procedentes de la India eran insignificantes, no puso fin a su investigación y no evaluó acumulativamente los efectos de las importaciones indias y de otras importaciones objeto de investigación);

3. La determinación de la existencia de daño importante formulada por la Comisión de Comercio Internacional sin un examen objetivo de los hechos y sin proceder de una manera uniforme, imparcial y razonable;
4. Las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos relativas a la investigación para determinar si las importaciones son insignificantes (por ejemplo 19 U.S.C. §1677(24); 19 U.S.C. §1673d(b)(1); 19 U.S.C. §1677(7)(G)(ii)(II);
5. La determinación de la existencia de ventas a un precio inferior al valor justo formulada por el Departamento de Comercio en infracción de las normas de la OMC que rigen la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" (por ejemplo, la negativa de las autoridades estadounidenses de aceptar información oportuna, verificable y debidamente presentada sobre los precios de exportación);
6. La determinación de la existencia de ventas a un precio inferior al valor justo formulada por el Departamento de Comercio sin un examen objetivo de los hechos y sin proceder de una manera uniforme, imparcial y razonable;
7. Las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos aplicables a la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" (por ejemplo 19 U.S.C. §1677m(e)); y
8. La Orden del Departamento de Comercio por la que se establecieron derechos antidumping definitivos impuesta sin tener en cuenta la situación de la India como país en desarrollo Miembro y sin considerar otras soluciones constructivas.

Estas determinaciones y disposiciones plantean cuestiones con respecto a las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). Las disposiciones de estos Acuerdos, con los cuales estas medidas y determinaciones parecen incompatibles, incluyen, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. GATT de 1994, artículos VI y X;
2. Acuerdo Antidumping, artículos 1, 2, 3 (especialmente 3.3), 5 (especialmente 5.8), 6 (especialmente 6.8), 12, 15, 18.4 y el Anexo II;
3. Acuerdo SMC, artículos 10, 11 (especialmente 11.9), 15 (especialmente 15.3), 22 y 27 (especialmente 27.10); y
4. Acuerdo sobre la OMC, artículo XVI.

El Gobierno de la India se reserva el derecho de formular otras alegaciones de hecho y cuestiones jurídicas en el curso de las consultas.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de poder fijar una fecha mutuamente conveniente para las consultas.

---